

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-160/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO: CÉSAR LORENZO
WONG MERAZ

SECRETARIOS: ALAN DANIEL LÓPEZ
VARGAS Y LUIS EDUARDO
GUTIÉRREZ RUIZ

Chihuahua, Chihuahua; a veintiuno de mayo de dos mil dieciséis.

SENTENCIA por medio de la cual se declara la **INEXISTENCIA** de la violación a la normatividad electoral objeto del presente procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente PES-160/2016.

GLOSARIO

<i>Instituto:</i>	Instituto Estatal Electoral
<i>Ley:</i>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES:</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1 Plazos y términos. El primero de diciembre de dos mil quince, mediante el acuerdo IEE/CE01/2015, el Consejo Estatal del *Instituto* aprobó los plazos y términos para la elección de gobernador, diputados al Congreso del Estado, así como para los miembros de los ayuntamientos y síndicos.

En dicho acuerdo, se estableció que la precampaña para la elección de gobernador transcurriría del once de febrero al once de marzo de dos mil dieciséis, mientras que la campaña tendría lugar del tres de abril al primero de junio del mismo año.

Asimismo, en cuanto a la elección de diputados y miembros del ayuntamiento, la precampaña transcurriría del primero al veintiuno de marzo de este año, mientras que la campaña tendrá verificativo entre el veintiocho de abril y el primero de junio de la misma anualidad.

1.2 Presentación de la denuncia. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el *PRI* presentó denuncia en contra del *PAN*, así como en contra de Óscar González Luna y Trinidad Pérez Torres, en su calidad de candidato a presidente municipal de Hidalgo del Parral y a diputado por el distrito 21, respectivamente, por la realización de supuestos actos anticipados de campaña.

1.3 Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de mayo de esta anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron el licenciado Gustavo Alfonso Cordero Cayente, en representación del *PRI*, y el licenciado Francisco Javier Corrales Millán, en representación de los denunciados.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para resolver el presente *PES* promovido por el *PRI* y tramitado por el *Instituto*, en el que se denuncia la realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 37, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 286, numeral 1, inciso b), 291, numeral 1, 292 y 295, numerales 1, inciso a) y 3, incisos a) y c), de la *Ley*; así como el artículo 4 del Reglamento Interior de este *Tribunal*.

3. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA


CONDUCTA IMPUTADA
Comisión de actos anticipados de campaña, a través de la emisión de expresiones a favor de los denunciados y del <i>PAN</i> , realizadas en eventos proselitistas el seis de abril de dos mil dieciséis en Hidalgo del Parral, Chihuahua.
DENUNCIADOS
<i>PAN</i> , Óscar González Luna y Trinidad Pérez Torres
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Actos anticipados de campaña: artículos 92, numeral 1, inciso i); 256, numeral 1, incisos a) y c); 257, numeral 1, inciso e) y 259, numeral 1, inciso a), de la <i>Ley</i> .

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Pruebas aportadas

4.1.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- **Prueba técnica consistente en siete fotografías**

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p><i>Se aprecian alrededor de diez personas rodeadas de casas habitación, algunos de ellos portando banderas del PAN, y entre las cuales es posible describir, de izquierda a derecha, a un hombre que se</i></p>

	<p><i>encuentra de espaldas, con playera rayada y una gorra; un hombre con camisa color rosa y pantalón negro, quien por ser un hecho notorio responde al nombre de Trinidad Pérez Torres; un hombre que usa bigote y camisa color azul y pantalón color oscuro, quien por ser un hecho notorio responde al nombre de Javier Corral Jurado; una mujer portando una bolsa color beige y usando playera color blanca y pantalón azul; un hombre que usa lentes y una camisa color azul claro y pantalón color oscuro, quien por ser un hecho notorio responde al nombre de Óscar González Luna; y un hombre con cabello y barba de canas, usando una playera blanca y un chaleco de color oscuro.</i></p>
	<p><i>Se aprecian alrededor de veinticinco personas rodeadas de casas habitación, algunos de ellos portando banderas del PAN. Se encuentran al frente, de izquierda a derecha, un hombre con camisa color rosa y pantalón negro, quien por ser un hecho notorio responde al nombre de Trinidad Pérez Torres; una mujer usando camisa blanca y pantalón azul; una mujer portando una bolsa color beige y usando playera color blanca y pantalón azul; y un hombre que usa lentes y una camisa color azul claro y pantalón color oscuro, quien por ser un hecho notorio responde al nombre de Óscar González Luna.</i></p>



Se aprecian alrededor de diecinueve personas rodeadas de casas habitación, una de ellas portando una bandera del PAN. Se encuentran al frente, de izquierda a derecha, una mujer usando lentes y camisa color blanco; un hombre usando camisa color azul claro; una mujer portando una bolsa color beige y playera color blanco, haciendo una señal con su mano derecha; y un hombre que usa lentes y una camisa color azul claro y pantalón color oscuro, haciendo una señal con su mano derecha y quien por ser un hecho notorio responde al nombre de Óscar González Luna.



Se aprecia un edificio color amarillo con detalles color blanco, al lado del cual camina un grupo de personas, algunas de las cuales portan banderas del PAN.



Se aprecia un edificio color amarillo con detalles color blanco, al lado del cual camina un grupo de personas, algunas de las cuales portan banderas del PAN. Al frente de la imagen, del lado derecho, se aprecia un hombre de espaldas, vistiendo una camisa de cuello color verde y un suéter color gris.



Se aprecia un edificio color amarillo con detalles color blanco, al lado del cual camina un grupo de personas, algunas de las cuales portan banderas del PAN. Al frente de la imagen, del lado derecho, se aprecia una mujer vistiendo una camisa color blanco y

	<p><i>portando una bandera del PAN.</i></p> <p><i>Se aprecian cuatro personas en lo que parece ser una plaza pública. Al frente de la imagen, de izquierda a derecha se aprecia una mujer vestida de color negro, portando una bolsa color blanco; un hombre vistiendo playera blanca y pantalón azul, tocándose la cabeza; y un hombre que usa lentes y una camisa color azul claro y pantalón color oscuro, portando banderas del PAN y quien por ser un hecho notorio responde al nombre de Óscar González Luna.</i></p>
--	---

- **Prueba técnica consistente en un video**

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
<p><i>Duración: 27 segundos</i></p>	<p><i>El video es tomado por un hombre vistiendo una camisa color rosa, desde lo que parece ser un teléfono celular, tal como se aprecia en el espejo retrovisor de un vehículo, el cual se encuentra en la parte posterior izquierda del video. Dicho hombre menciona lo siguiente: “siendo el seis de abril a las trece horas, el señor González Luna, candidato a la presidencia municipal de Parral, haciendo proselitismo anticipado con banderas del Partido Acción Nacional, apoyando a su candidato a gobernador Javier Corral, considerado como actos anticipados de campaña”. En la videograbación se aprecia lo que parece ser una plaza pública, en la que se encuentran aproximadamente siete personas, algunas de ellas portando banderas del PAN y lo que parecen ser</i></p>

	<p><i>volantes propagandísticos del PAN, y vistiendo playeras color blanco en las que se observa la imagen de Javier Corral Jurado, así como la leyenda “CORRAL GOBERNADOR”. Asimismo, se aprecia del lado derecho un hombre que usa lentes y una camisa color azul claro y pantalón color oscuro, portando también una bandera del PAN y lo que parecen ser volantes propagandísticos del PAN, y quien por ser un hecho notorio responde al nombre de Óscar González Luna.</i></p>
--	---

Pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 277, numerales 1, 2 y 3, de la *Ley*, fueron debidamente ofrecidas por la parte actora, ya que las mismas estuvieron previstas desde su escrito inicial de denuncia, además de que con ellas trata de demostrar y acreditar los hechos controvertidos; así también, de acuerdo a la constancia que obra en el expediente, fueron admitidas y desahogadas por el *Instituto* mediante actas circunstanciadas de ocho y once de mayo, toda vez que la autoridad describe las imágenes y reproduce textualmente el contenido del video.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 278, numeral 3, de la *Ley*, se precisa que las pruebas técnicas solo tendrán valor pleno al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, de acuerdo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocino de la relación que se guarde entre sí.

- **Documental privada consistente en una nota periodística**

La nota fue publicada el seis de abril por el periódico “El monitor de Parral” en el *link*: <http://www.elmonitorparral.com/notas.pl?n=79558>, y en ella se

hace referencia al pronunciamiento de Javier Corral Jurado a favor de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

En dicha nota, se aprecia la imagen de Javier Corral Jurado y otras personas, entre las cuales se encuentra Óscar González Luna.

Prueba documental que de conformidad con el artículo 277, numerales 1, 2 y 3, de la *Ley*, fue debidamente ofrecida por la parte actora, ya que la misma estuvo prevista desde su escrito inicial de denuncia, además de que con ella trata de demostrar y acreditar los hechos controvertidos; así también, de acuerdo a la constancia que obra en el expediente, fue admitida y desahogada por el *Instituto*.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 278, numeral 3, de la *Ley*, se precisa que la pruebas documentales privadas solo tendrán valor pleno al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, de acuerdo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocino de la relación que se guarde entre sí.

- **Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto**

Con fundamento en el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, se tiene que en la sustanciación del *PES*, solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por el denunciante, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral,

con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

4.1.2 Prueba ofrecida por la parte denunciada:

- **Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto**

Con fundamento en el artículo 290, numeral 2, de la Ley, se tiene que en la sustanciación del *PES*, solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por el denunciante, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

4.2 Valoración del caudal probatorio

De conformidad con el artículo 278, numeral 1, de la Ley, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas serán apreciadas en su conjunto, tomando en consideración los principios rectores de la función electoral.

En atención a la prueba técnica consistente en las fotografías, resulta que ésta, por sí sola, no da certeza de la existencia y contenido de la realización de los actos proselitistas denunciados, sin embargo, al adminicular dicha probanza con el hecho de que la parte denunciada no niega la existencia del acto, sino por el contrario, se orienta a negar que la realización de tales eventos implique la comisión de actos anticipados de campaña, resulta que de manera implícita acepta su existencia.

Además, al concatenar lo referido con el video y la nota periodística aportada, se genera un factor indiciario que permite suponer la existencia de los eventos proselitistas en la fecha señalada, así como la asistencia a los mismos por parte de los denunciados.

Por tanto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, es dable tener por acreditados tanto la existencia de los eventos motivo de denuncia, como el hecho de que los denunciados se encontraban presentes en los mismos, dado que obran en el expediente una serie de factores individualizados que al asociarse entre sí producen tal convicción.

4.3 Marco normativo

En primer término, del artículo 92, numeral 1, incisos g), h) e i), de la *Ley*, podemos conceptualizar o definir como:

- *Campaña electoral* al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la *Ley*.
- *Acto de campaña* a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- *Acto anticipado de campaña* al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto a favor de alguna candidatura, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

En esa sintonía, los artículos 257, numeral 1, inciso e) y 259, numeral 1, inciso a), de la *Ley*, señalan que la realización de actos anticipados de campaña constituye una infracción por parte de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

De ello se sigue, que para el día seis de abril, fecha en que tuvo lugar la conducta denunciada, el periodo de precampaña había concluido, mientras que el periodo de campaña aún no daba inicio, por lo que la etapa vigente en el momento de la comisión de la conducta, es la conocida como intercampaña.

Al respecto, se tiene que la intercampaña es el periodo intermedio entre la conclusión de la precampaña y el inicio de la campaña, el cual tiene como objetivo la celebración de elecciones internas en los partidos políticos, el registro de candidatos ante el *Instituto* y el otorgamiento de la calidad de candidatos por parte de este último.

Así entonces, la comisión de actos tendentes a promocionar la imagen de algún precandidato o candidato durante este periodo no es permisible, puesto que ello contraviene la finalidad misma de la etapa, que es llevar a cabo los trámites necesarios para la formalización de las candidaturas viables, y que éstas puedan comenzar con su trabajo proselitista en campaña partiendo de una misma fecha y en igualdad de circunstancias.

En ese tenor, este *Tribunal* ha referido que, conforme a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ para poder determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, deben concurrir los elementos personal, subjetivo y temporal.

¹ SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010

Es decir, es necesaria la existencia de un sujeto susceptible de cometer la conducta, acreditar la misma y corroborar que tuvo lugar previo al inicio de las campañas, pues solo de este modo podrá configurarse la infracción.

4.4 Análisis del caso concreto

Con fundamento en lo citado previamente, este *Tribunal* estima que los denunciados no incurrieron en la comisión de actos anticipados de campaña, según se desprende de lo siguiente:

Como fue puntualizado, los actos anticipados de campaña son, entre otros, las publicaciones, imágenes o mensajes en que los partidos políticos o candidatos se dirigen a la ciudadanía con el fin de solicitar el voto o promover la candidatura.

En ese orden de ideas, en el caso particular, el hecho denunciado consiste en una serie de eventos proselitistas, que si bien es cierto se tienen por acreditados, también lo es que su realización no conlleva la comisión de actos anticipados de campaña por parte de los denunciados.

Es decir, de los elementos probatorios aportados por la actora, no se desprende que en los eventos llevados a cabo con la finalidad de promocionar la imagen de Javier Corral Jurado, se promoció la plataforma electoral o se haga un llamado expreso al voto a favor de Óscar González Luna y Trinidad Pérez Torres.

De igual forma, no existe material probatorio que permita inferir que los denunciados hayan llevado a cabo la promoción de su persona a través de la exaltación de sus atributos, en aras de posicionarse como una mejor opción que el resto de los contendientes.

Así, se tiene que con base en lo que fue demostrado por la actora, las actividades llevadas a cabo por los denunciados se enfocaron únicamente en participar, dada su calidad de militantes y/o

simpatizantes del *PAN*, en eventos proselitistas tendentes a promocionar a su candidato a la gubernatura del estado, quien se encontraba en el periodo legalmente previsto para hacer campaña, lo cual no implica una violación a las leyes comiciales, sino que se circunscribe al ejercicio de sus derechos político electorales.

En conclusión, si bien concurren el elemento personal, pues quien llevó a cabo las conductas fueron los hoy candidatos, y el elemento temporal, pues el hecho aconteció previo al inicio de campañas; el elemento subjetivo no se presenta, dado que las conductas llevadas a cabo no constituyen una infracción a la normativa electoral, en virtud de no advertirse la comisión de actos anticipados de campaña.

Aunado a lo anterior, se colige la imposibilidad de atribuir responsabilidad al *PAN* en atención al principio del deber de vigilancia o *culpa in vigilando*, dado que no existe violación a la *Ley*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción relativa a la comisión de actos anticipados de campaña atribuida al Partido Acción Nacional, Óscar González Luna y Trinidad Pérez Torres.

NOTIFÍQUESE,.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**

La presente foja corresponde a la resolución emitida el veintiuno de mayo de dos mil dieciséis dentro del expediente identificado con la clave PES-160/2016.